



Dip. Silvia de los Angeles Vázquez Pech
Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales



**H. XV LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

La suscrita, SILVIA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ PECH, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Encuentro Social, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de La Constitución política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del estado de Quintana Roo; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa de decreto por el que se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo y tercer párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 538 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone establecer la posibilidad a los progenitores para elegir entre el apellido paterno y materno de cada quien, cual han de otorgarle a sus hijos.

Tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de poder y estatus; por lo que privilegiar el apellido paterno sobre el materno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en diversos ordenamientos tales como:



El artículo 4º de la Constitución Federal que señala: El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Los artículos 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer; donde menciona la igualdad entre el hombre y la mujer; que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar esa condición de igualdad entre hombres y mujeres.

El artículo 3º del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él.

El artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, menciona que los Estados parte, están comprometidos a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción.

Y específicamente, en el artículo 6º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, señala el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, libre de discriminación y de educación con estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por lo anterior, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro.



En ese sentido, la práctica ancestral de relegar el apellido materno no puede seguir siendo reconocida por normas e instituciones del Estado, toda vez que las mismas son discriminatorias en contra de la mujer.

Además de que contravienen en la práctica, la forma en que se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno de los progenitores implica el considerar que este apellido y la estirpe que representa tiene una posición secundaria frente a la dinastía paterna. Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad.

Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la dinastía paterna preponderante frente a la materna, pues es el apellido paterno de los progenitores el que se conserva.

Es evidente que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir cuál de sus apellidos pueden otorgar a sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. En consecuencia, el artículo 538 del Código Civil debe adecuarse a los nuevos tiempos, y otorgar el derecho de elegir a los progenitores.

Esta iniciativa surge de la realidad social, en la cual las familias monoparentales, son encabezadas, en su gran mayoría, por la madre de los menores; quienes al crecer han perdido todo contacto con el padre, o bien, tiene más apego e identificación con sus familiares maternos, y, sin embargo, estos hijos, una vez que han crecido y tiene su propia descendencia, se encuentran obligados a otorgarle a sus hijos, el apellido paterno, quedando vetada la opción de usar el apellido materno.



Se pretende potencializar la libertad del individuo, a fin de que pueda elegir cuál de sus dos apellidos otorgar a sus hijos, ya que, por un principio de igualdad, los dos apellidos que componen el nombre de un individuo tiene igual valor para establecer la filiación. Por lo que pretender que el padre o la madre de un menor, necesariamente tengan que otorgar su propio apellido paterno es una forma de discriminación hacia la mujer.

En la parte que nos interesa, en los asuntos relacionados con el matrimonio, hijos y las relaciones familiares, para asegurar las condiciones de igualdad de hombres y mujeres, en el artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, se establece lo siguiente:

“Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

...

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

Por tanto, no es suficiente establecer que los progenitores podrán escoger de mutuo acuerdo el orden en que se colocarán los apellidos de sus hijos; sino, además, plasmar el derecho a elegir cuál de los apellidos (paterno y materno) de cada uno de los padres se otorgará al menor.

De esta manera se garantizan los derechos de la mujer en cuanto a la igualdad y equidad de género, siendo que a partir de esta propuesta el apellido materno de los progenitores tendrá el mismo valor e importancia al momento de ser asignado a los descendientes, ofreciendo mayor libertad a los padres y



otorgando una posibilidad más acorde con las necesidades de las familias monoparentales.

Por todo lo antes mencionado, tengo a bien proponer a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 538 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo y tercer párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 538 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para quedar de conformidad con lo siguiente:

Artículo 538.- El nombre de las personas se conforma con el nombre propio y los apellidos del padre y de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, sean tales apellidos simples o compuestos.

Cada progenitor podrá elegir otorgar su primer o segundo apellido a su hijo.

El orden de los apellidos acordado entre los progenitores será el mismo que se asentará en el acta de nacimiento de los hijos e hijas de la misma filiación.



Dip. Silvia de los Angeles Vázquez Pech
Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales



ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIP SILVIA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ PECH
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.
DE LA XV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

